



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 45 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220106800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Willman Jesus Zambrano Arrieta	27/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230007900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Canguro Internacional	Nestor Arias Quintero , Distribuciones Quintero Cristiancho Sas	27/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220112200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Remberto Lorduy Mercado, Sin Otros Demandados	27/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320220110600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Adalgiza Del Rosario Cabarcas De Jaraba	27/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320220109600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Del Socorro Arteaga Guerrero	Linda Ribon Regino, Oscar Javier Contreras Yara	27/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8c547040-2ae1-400b-b592-4da2240cbca1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 45 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220111400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Miguel Angel Illera Zapata	27/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230028700	Tutela	Digno Santiago Geronimo	Gobernacion Del Atlantico Y Otros	27/03/2023	Auto Admite
08001418901320230028000	Tutela	William Enrique Fernandez Jamettecc	Novalex Consultores	24/03/2023	Auto Admite - 03.
08001418901320220098300	Verbales De Minima Cuantia	Bertilda Maria Castro De La Hoz	Recordar S.A.S.	27/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230012300	Verbales De Minima Cuantia	Richar Romero	Personas Indeterminadas Y Desconocidas Que Crean Tener Derecho En El Bien, Angel Reinz	27/03/2023	Auto Rechaza - 03.

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8c547040-2ae1-400b-b592-4da2240cbca1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 45 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210090600	Verbales De Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Juan Carlos Gonzalez Peñate, Sara Luz Camargo	27/03/2023	Auto Ordena - El Emplazamiento De Los Demandados Sara Luz Camargo Cc 32858078 Y Juan Carlos Gonzalez Peñata Cc 1003715521 - La Restitución Provisional De Bien Inmueble Objeto Del Presente Proceso

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8c547040-2ae1-400b-b592-4da2240cbca1



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230007900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CANGURO INTERNACIONAL NIT 802011128-0

DEMANDADO: NESTOR ARIAS QUINTERO CC 91225358 - DISTRIBUCIONES QUINTERO
CRISTANCHO SAS NIT 900031638-6

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 27 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).

Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante CANGURO INTERNACIONAL NIT 802011128-0, por intermedio de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del CGP, y el artículo 624 del C de Co., y aportar copia con mejor resolución de escaneo.
3. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b77c65957b3cf455a6b37eaabf8b01b7111c6b6697bd3096703ace5ffb9e74**

Documento generado en 27/03/2023 12:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220098300

PROCESO: VERBAL - DEMANDA INDEMNIZATORIA DE PERJUICIOS

DEMANDANTE: BERTILDA MARÍA CASTRO DE LA HOZ CC 22689096

DEMANDADO: RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL SAS NIT 800192105-1

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 27 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda Verbal - Demanda Indemnizatoria de Perjuicios, presentado por el demandante BERTILDA MARÍA CASTRO DE LA HOZ identificada con cédula de ciudadanía 22689096, por intermedio de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022, el artículo 1613 del Código Civil y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde se encuentra el original del contrato 4303001644, celebrado entre las partes; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del CGP.
2. Se requiere que la parte actora determine dentro de su juramento estimatorio, el monto que pretende por daño moral, o desista de dicha pretensión, explicando de forma clara las razones de la tasación, a fin de que le sea posible al extremo pasivo controvertir su origen o estimación, siendo esto necesario ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada.
3. Deberá aportar debidamente escaneados los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, específicamente los folios 11 al 13, 15 al 17, 20, 36 al 38 y 62 al 63, según lo establecido en el artículo 84 numeral 3 del CGP.
4. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c29ba0793588a7f7040740c12723fe25e06cc7de8dc00ff550c5eb4b635819**
Documento generado en 27/03/2023 12:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230012300

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO ROMERO MANOTAS CC 72216923

DEMANDADO: ANGEL REINZ SEGNINI CC 1044030 y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, que correspondió por reparto su conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 27 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso verbal en el que se pretende se declare que el señor RICHARD ALFONSO ROMERO MANOTAS CC 72216923, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble objeto de la presente demanda, que hace parte de uno de mayor extensión, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26-3, 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de los requisitos exigidos por la ley, en concordancia con lo establecido en las premisas normativas que atañen el trámite de oralidad, se advierte que en el certificado especial del registrador del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 040-0385617, se plasma como propietario al señor RENIZ SEGNINI ANGEL; sin embargo, en el certificado regular de tradición visible a folios 21 y 22 del expediente, aparece como propietario inscrito MEZA IMITOLA HAROLD ENRIQUE, según cesión a título gratuito por parte del INURBE, especificándose adicionalmente, que se trata de un bien fiscal, el cual resulta imprescriptible en todo o en parte, según lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil, norma aplicable por extensión.

Por lo anterior, y siendo que de conformidad al art. 375-4 del C.G.P. *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”*, es del caso proceder con el rechazo de plano del presente libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR de plano la presente demanda declarativa de pertenencia promovida por RICHARD ALFONSO ROMERO MANOTAS CC 72216923, en contra de los demandados ANGEL REINZ SEGNINI CC 1044030 y PERSONAS INDETERMINADAS, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaría hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2315c167c188f2ab2b439cad59fa81e0370a9ad14362de32ba1e116eb969c0dc**

Documento generado en 27/03/2023 12:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210090600

PROCESO: VERBAL RIA

DEMANDANTE: GUILLERMO RUIZ ALVAREZ CC 8727.468, RICARDO RUIZ ALVAREZ CC 7458482, ALBA NOLASCO SEPULVEDA CC 32787745

DEMANDADO: SARA LUZ CAMARGO CC 32858078, JUAN CARLOS GONZALEZ PEÑATA CC 1003715521

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a en escrito allegado en fecha 02 de febrero de 2023, afirma cumplir con lo requerido en auto de 05 de diciembre de 2022. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 27 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, encontrando que la parte actora cumplió con lo requerido en el auto de 05 de diciembre de 2022, en lo concerniente a aportar en debida forma las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la parte demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, y acredita haber enviado las diligencias de notificación a la dirección comercial que expuso en el memorial allegado a este Despacho el 16 de septiembre de 2022; por cuanto la solicitud de emplazamiento para la notificación del auto que admitió la presente demanda, se encuentra ajustada a las disposiciones del Art. 293 del CGP y como tal se ordenará en la parte resolutive de esta providencia. Es de anotar que el emplazamiento se realizará según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a saber: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Respecto a la solicitud de Restitución Provisional del bien inmueble objeto de la presente demanda, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado por esta Agencia, remitiendo video del 23 de enero de 2023 con acompañamiento del Ministerio Público, mediante la que se constata que el inmueble se encuentra en estado de abandono, desocupado y además en estado de grave deterioro, es procedente dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 384, numeral 8 del CGP.

Así las cosas y en observancia de que se satisfacen los presupuestos legales para ordenar la restitución provisional del bien inmueble objeto de la litis, ubicado en la carrera 33 No.36-04, de la ciudad de Barranquilla, según el sustento normativo expuesto en providencia anterior y con sujeción a los requisitos y deberes de la parte a quien se le restituye, establecidos en el artículo citado en precedencia, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



1. Ordénese el emplazamiento de los demandados SARA LUZ CAMARGO CC 32858078 y JUAN CARLOS GONZALEZ PEÑATA CC 1003715521, para la notificación del auto que admitió la presente demanda el 09 de febrero de 2022, en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador *ad litem*.
3. Ordénese la Restitución Provisional de bien inmueble objeto del presente proceso, ubicado en la carrera 33 No.36-04, de la ciudad de Barranquilla, con la advertencia a la parte demandante, que no podrá arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 384 numeral 8 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9898bc39eeada9a5b871118993cfedc34c4a9f4c9f3ffc44daa4cba2d151f04f**

Documento generado en 27/03/2023 12:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>